

LEGANES

CONTRATACION

Habiendo solicitado "Herba, Sociedad Anónima", la devolución de la fianza definitiva depositada para responder de las obras de operación aceras 87, se hace público que en el plazo de quince días pueden presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible a la adjudicataria por razón del contrato establecido.

Leganés, a 14 de abril de 1993.—El alcalde, José L. Pérez Ráez.

(D. G.—5.068) (O.—3.599)

LEGANES

CONTRATACION

Habiendo solicitado "Herba, Sociedad Anónima", la devolución de la fianza definitiva depositada para responder del contrato de zona interbloques colonia Collado, se hace público que en el plazo de quince días pueden presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible a la adjudicataria por razón del contrato establecido.

Leganés, a 14 de abril de 1993.—El alcalde, José L. Pérez Ráez.

(D. G.—5.069) (O.—3.600)

LEGANES

CONTRATACION

Habiendo solicitado "Herba, Sociedad Anónima", la devolución de la fianza definitiva depositada para responder de las obras y urbanización aceras de la Avenida Doctor Fleming, se hace público que en el plazo de quince días pueden presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible a la adjudicataria por razón del contrato establecido.

Leganés, a 14 de abril de 1993.—El alcalde, José L. Pérez Ráez.

(D. G.—5.070) (O.—3.601)

LEGANES

OTROS ANUNCIOS

Anuncio de información pública

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 1992, adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente la ordenanza de defensa de los consumidores y usuarios y de protección de la salud, que fue expuesta a información pública y audiencia a los interesados en el plazo de treinta días, según anuncio inserto en el Bo-

LETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de fecha 22 de octubre de 1992.

A los efectos de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la ordenanza, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

El objetivo fundamental que se persigue con la aprobación de esta ordenanza es establecer un marco legal competencial en todo lo relativo a la salud y la defensa de los legítimos intereses de los consumidores y usuarios del municipio de Leganés.

Es patente la importancia que cada vez más tiene el consumo. Dicha importancia viene reforzada por la concienciación cada vez mayor de los ciudadanos que exigen una mejor calidad en los productos y servicios de uso y consumo, lo que sin duda alguna redundará en un mayor índice de salud y seguridad y, en definitiva, en una mayor calidad de vida.

La integración en una sola área municipal de los temas de consumo y salud exige el establecimiento de un marco funcional de competencias cuyo principio rector sea el de la colaboración y coordinación en aras de lograr una mayor eficacia y rentabilidad de los esfuerzos.

Estos motivos son aprovechados para elaborar un marco dispositivo en el que además se establece la tipificación de las faltas que afectan a la salud y a los derechos de los consumidores y usuarios.

Con todo ello no se pretende que la ordenanza tenga un carácter exclusivamente coercitivo, sino que sea un documento sencillo que sea conocido por todos los agentes implicados en este tema, tanto productores, distribuidores, vendedores y consumidores, en el ánimo de que a través de esta información no se pueda, ante una actuación municipal, alegar desconocimiento o falta de legalidad.

Ordenanza de defensa de los consumidores y usuarios y protección de la salud

TITULO PRIMERO

Intervención y control administrativo en la defensa de los consumidores y usuarios y de protección de la salud

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Esta ordenanza tiene como objetivo desarrollar la normativa

que regula la protección, promoción y defensa de la salud y los legítimos intereses económicos y sociales de consumidores y usuarios en los términos que dispone la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; Ley 26/84, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; Ley 14/86, de 25 de abril, de Sanidad, Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, y demás disposiciones concordantes en el ámbito territorial de Leganés y en el marco de sus competencias.

Artículo 2. Las competencias para ejercer estas actividades están encomendadas al alcalde-presidente y por delegación al concejal-delegado del Area de Consumo y Salud.

Artículo 3. A los efectos de esta ordenanza son consumidores y usuarios las personas físicas y jurídicas que adquieran, utilicen o disfruten como destinatarios finales bienes muebles e inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

Artículo 4. No tendrán consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

CAPITULO SEGUNDO

Organización

Artículo 5. 1. Las actividades de información, formación, control e inspección que desarrolla esta ordenanza está encomendada al personal de los servicios correspondientes en el ámbito de sus respectivas funciones.

2. Este personal integra los Servicios Técnicos respectivos del Area de Consumo y Salud.

Artículo 6. La dependencia orgánica de este personal en tanto prestan sus servicios en el Area es del concejal-delegado de Consumo y Salud.

Artículo 7. Los principios de coordinación y colaboración primarán en el funcionamiento de estos servicios, integrándose este personal en la estructura orgánica que el Ayuntamiento establezca.

Artículo 8. El Cuerpo de la Policía Municipal, y dentro de las funciones que le atribuye su Reglamento, colaborará dentro de los límites de esta ordenanza en aquellos asuntos que así lo dicte el concejal de Seguridad Ciudadana a instancias del concejal de Consumo y Salud.

Artículo 9. El Laboratorio prestará el apoyo técnico que precisen estos servi-

cios con preferencia a cualquier otro público o privado.

Artículo 10. El personal perteneciente a estos servicios, cuando actúe en el ejercicio de sus funciones, tendrá un carácter de autoridad y podrán solicitar el auxilio de cualquier otra.

CAPITULO TERCERO

Competencias

Artículo 11. Corresponderá al Ayuntamiento de Leganés promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la legislación estatal y, en su caso, de la Comunidad de Madrid, y especialmente en los siguientes aspectos:

1. La información y formación en materia de consumo se encomendará principalmente a la Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.), que tendrá como principal misión promover la orientación racional sobre la libre elección de bienes y servicios y la recepción de reclamaciones sobre los aspectos contemplados en esta ordenanza, entre otros.

2. La inspección y control de los productos de uso y consumo común, ordinario y generalizado, con el fin de poder comprobar su origen e identidad; cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

3. La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y de los correspondientes controles y análisis.

4. Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.

5. Fomento de la participación ciudadana a través de los Consejos Sectoriales de Consumo y Salud.

6. Fomentar y desarrollar la Junta Arbitral de Consumo.

7. Adoptar medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o a la seguridad de los consumidores y usuarios.

8. Ejercer la potestad sancionadora.

Artículo 12. 1. Las infracciones o el no cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza serán sancionadas en la forma que establece el título correspondiente de la misma, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en el orden administrativo o jurisdiccional se pudiera incurrir. En este supuesto, el concejal-delegado dará cuenta al alcalde-presidente de la Corporación por si estima dar el traslado de aquellos hechos cuya competencia corresponda a órganos de otras Administraciones Públicas.

2. Asimismo, incumben a dichas autoridades la inhibición, por razón de la

materia o de territorio en la ordenación, instrucción o resolución, en su caso, de procedimientos sancionadores, cuando específicamente una disposición legal o reglamentaria superior así lo disponga, debiéndose trasladar igualmente al órgano competente las oportunas actuaciones.

Artículo 13. Competencias mínimas del Ayuntamiento de Leganés en materia de salubridad pública:

1. El control sanitario del medio ambiente, contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

2. Control sanitario de industrias, actividades, servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

3. El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, en especial de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles, centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportivas y de recreo.

4. El control sanitario de la distribución y suministro de alimentos y bebidas y demás productos directa o indirectamente relacionados con el consumo humano, así como los medios de su transporte.

5. El control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

6. El acceso a todo centro o establecimiento sujeto a la Ley 14/86 de sanidad en cualquier momento y sin previa notificación.

7. Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la citada Ley 14/86.

8. Tomar o sacar muestras en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley y concordantes.

9. La intervención e inmovilización cautelar y retirada definitiva del mercado de productos y servicios que no cuenten con las autorizaciones y registros sanitarios preceptivos, así como propuesta de cierre o clausura de establecimientos por estos mismos motivos hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de higiene y seguridad.

Artículo 14. Competencias mínimas del Ayuntamiento de Leganés en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios.

1. El control de todas las operaciones o transacciones comerciales sobre productos, bienes y servicios de uso y consumo y las prestaciones de servicios que afecten a los mismos dentro del término municipal de Leganés o que incidan en el mismo, cualquiera que sea el domicilio social de la entidad o persona que los fabrique, transporte, expendia o manipule.

2. La inspección de establecimientos dedicados a la producción, elaboración, distribución, almacenamiento, depósito y venta de productos, servicios y actividades destinados al consumo final, así como de las condiciones de transporte de los mismos.

3. La inspección de las mercancías que se elaboran, transporten, almacenen o depositen y los vehículos dedicados a su transporte.

4. Exigir de los titulares de los establecimientos y empresas en general información, cuando sea preciso, de la actividad que se ejerza, así como de los suministradores, envasadores, marquistas y, en general, de todos los sujetos intervinientes en estos procesos.

5. El acceso a los documentos mercantiles, industriales y contables cuando las circunstancias de la inspección así lo exijan y en los términos legalmente establecidos.

6. Tomar muestras en los supuestos que proceda y de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta ordenanza.

7. Y en general la ejecución de las normas que se contienen en esta ordenanza y demás disposiciones concordantes.

Artículo 15. Competencias específicas del Ayuntamiento de Leganés ejercidas por la Delegación de Consumo y Salud:

1. Fijar los objetivos y líneas generales de actuación en materia de consumo y salud, así como su dirección, control y evaluación.

2. Cumplir y hacer cumplir los bandos y órdenes emanados de la Alcaldía, las ordenanzas municipales y, en general, todas las disposiciones que afecten al municipio dentro de las competencias de esta Delegación.

3. Hacer uso de la facultad sancionadora del Ayuntamiento, que consiste en la imposición de multas que se adecuarán en cada momento a la cuantía de las que pueda imponer la Administración Municipal, según las normas de régimen local o de otra legislación específica.

En consecuencia, si una vez iniciado un expediente sancionador, o sin haberse iniciado éste, se estimara en un principio que los actos que son presuntamente motivo de una infracción para la que esté prevista una sanción que excede de un expresado límite, se hará constar así por el juez instructor o el Servicio de Inspección, remitiéndose las actuaciones practicadas hasta el momento al órgano estatal o autonómico que resulte competente por razón de la cuantía de la sanción.

4. Coordinación que en materia de consumo y salud ejerzan Entidades Públicas y organismos autonómicos o de la Administración Central de acuerdo con la normativa que en todo momento es-

tablezca el órgano planificador del Estado y prevea la legislación vigente.

5. Dirigir el funcionamiento del laboratorio si es de carácter municipal. Si el laboratorio tuviera un carácter de comarcalidad, el Ayuntamiento, mediante convenios específicos con la titularidad del mismo, exigirá la cobertura total de los servicios para el municipio.

6. Dirigir y coordinar la inspección en las materias de consumo y salud.

7. Colaborar en cuantas acciones de promoción de la salud y protección de los derechos de los consumidores y usuarios se atribuyan a las Entidades Públicas de los entes territoriales.

8. Organizar, dirigir e inspeccionar los aspectos sanitarios vinculados a las actividades relacionadas con los servicios funerarios y cementerios en el ámbito de la competencia municipal.

9. Mantener contacto permanente con los órganos de la Administración del Estado y con otros organismos públicos que desarrollan funciones relacionadas con la sanidad e higiene, así como con los que realicen funciones en materia de protección a los consumidores y usuarios.

10. Gestión de acciones sanitarias en el ámbito de su competencia en medios de transporte, colaborando en luchas sanitarias y control de zoonosis de acuerdo a la normativa establecida y los que prevea la ley General de Sanidad.

11. Mediar o conciliar entre las partes en litigio, dado el carácter específico de muchos de los asuntos de consumo, con el fin de lograr acuerdos favorables a ambas partes siempre y cuando estos asuntos no afecten a la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, otorgando facultad a la Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.) como depositaria de los bienes o materias objeto de litigio en aras a su solución y con el acuerdo de las partes en litigio.

En los actos de conciliación cuya sede sea la O.M.I.C. podrán estar presentes un miembro de la Asociación de Consumidores.

12. Realización de amplias campañas de información y formación de carácter continuado y específico dirigidas a los consumidores y usuarios y de acuerdo a la idiosincrasia del municipio.

13. Inspección, control y análisis de productos y servicios de uso común, ordinario y generalizado con el fin de comprobar su origen, identidad, adaptación a la normativa vigente, etiquetado y demás requisitos y signos externos que hagan referencia a sus condiciones de seguridad, a través de los medios con los que cuenta el municipio o colaborando con otras entidades y organismos.

14. Desarrollo y fomento del arbitraje en materia de consumo y cuyo funcionamiento interno está recogido en su re-

glamento aprobado en Pleno de fecha 13 de febrero de 1990 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de fecha 22 de mayo de 1990.

15. Apoyo y colaboración en actuaciones concretas con las asociaciones de consumidores locales.

16. Adoptar medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis y emergencias que afecten a la salud y seguridad de los consumidores y usuarios.

17. Regular y ejercer la potestad sancionadora por infracciones que se cometan en las materias atribuidas en su competencia.

18. Contribuir al eficaz desarrollo de los Consejos Sectoriales de Consumo y Salud en aras a hacer realidad la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos que les afectan.

19. Elevar a la Comisión Informativa de Consumo y Salud los asuntos relacionados con materia de su competencia, siempre que su resolución corresponda al Pleno Municipal o así lo disponga especialmente la Alcaldía-Presidencia o la Comisión de Gobierno.

20. Decretar la conclusión y archivo de los expedientes que aparezcan ultimados en todos sus trámites y se refieran a materias propias de la competencia de esta Área.

21. Los consumidores y usuarios podrán solicitar información sobre los asuntos y actuaciones que se estén realizando sobre los expedientes a los que hayan dado lugar sus reclamaciones.

CAPITULO CUARTO

Obligaciones

Artículo 16. Obligaciones de los interesados.

1. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades, estarán obligadas, a requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores:

a) A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo la directa comprobación de los inspectores.

b) A exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen los mismos.

c) A facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida documentación.

d) A permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.

e) Y, en general, a aceptar la realización de las visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.

2. Cuando a requerimiento de la Administración o espontáneamente se apor-

ten escandallos de precios, así como otra declaración o documentación, deberán ir firmados por el presidente, consejero, delegado o persona con facultad bastante para representar y obligar a la empresa.

La falsedad, así como la constancia en dichos documentos de datos inexactos o incompletos, se sancionará de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza, sin perjuicio de que, si se observase la posible existencia de delito o falta, se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

3. En los supuestos en que sea previsible el decomiso de la mercancía como sanción accesoria podrá la Administración proceder cautelarmente a la intervención de la misma, sin perjuicio de que en la resolución que se dicte se decrete el decomiso definitivo o se deje sin efecto la intervención ordenada.

Durante la tramitación del expediente, a propuesta del inspector, podrá levantarse la intervención de la mercancía, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4. En el supuesto de riesgo real o previsible para la salud pública se adoptarán cualesquiera otras medidas que ordenen las autoridades sanitarias.

TITULO SEGUNDO

Infracciones en materia sanitaria y de consumo y su sanción

CAPITULO PRIMERO

De las infracciones

Artículo 17. Son infracciones administrativas en materia sanitaria y de consumo, las acciones u omisiones antijurídicas tipificadas en esta Ordenanza y en las demás disposiciones específicas de estas materias.

Artículo 18. 1. Las infracciones pueden ser:

a) Infracciones sanitarias.
b) Infracciones en materia de protección al consumidor.
c) Infracciones en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria.
d) Otras infracciones.

2. Las infracciones a que se refiere el apartado b) del número 1 de este artículo se subdividen, a su vez, en:

b') Infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo.

b'') Infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones de venta o suministro.

b''') Infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta o suministro.

3. Las infracciones a que se refiere el apartado c) del número 1 de este apartado se subdividen, a su vez, en:

- c') Infracciones antirreglamentarias.
- c'') Infracciones por clandestinidad.
- c''') Infracciones por fraude.

Artículo 19. Son infracciones sanitarias:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria determinados en el Código Alimentario Español, en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, en las Normas de Calidad y en las demás normas especiales que respectivamente los regulen.

2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

3. El incumplimiento o trasgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

Artículo 20. 1. Las infracciones sanitarias se clasifican en: leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones sanitarias leves las que con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 3 y 4 de este artículo no deban calificarse como graves o muy graves.

3. Son infracciones sanitarias graves:

a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

b) La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración de producto alimenticio o alimentario de que se trate, cuando no produzcan riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

c) La elaboración, distribución, suministro o venta de preparados alimenticios cuando en su presentación se induzca a confusión al consumidor sobre sus verdaderas características sanitarias o nutricionales.

d) Y, en general, el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidos, o la falta de diligencia o precauciones exigibles cuando por su duración u otros hechos y circunstancias concurrentes impliquen un desprecio manifiesto por el riesgo eventualmente creado para la salud de los consumidores.

4. Son infracciones sanitarias muy graves:

a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

b) La preparación, distribución, suministro o venta de alimentos que contengan gérmenes, sustancias químicas o radiactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o que superen los límites o tolerancias reglamentariamente establecidos en la materia.

c) La promoción o venta para uso alimentario, utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, cuando no produzca riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

d) El desvío para consumo humano de productos no aptos para ello o destinados específicamente para otros usos.

e) Y, en general, el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidos o la falta de diligencia o precauciones exigibles cuando produzcan un riesgo grave o directo para la salud de los consumidores.

Artículo 21. Son infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo:

1. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes a los que se haya adicionado o sustraído cualquier sustancia o elemento para variar su composición, estructura, peso o volumen con fines fraudulentos, para corregir defectos mediante procesos o procedimientos que no estén expresa y reglamentariamente autorizados o para encubrir la inferior calidad o alteración de los productos utilizados.

2. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de la declarada y anotada en el registro correspondiente.

3. El fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público, o su presentación mediante determinados envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio.

4. El fraude en la presentación de toda clase de servicios de forma que se incumplan las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos con arreglo a la categoría con que éstos se ofrezcan.

5. El fraude en la garantía y en el arreglo o reparación de bienes de consumo duradero por incumplimiento de las normas técnicas que regulen las materias o por insuficiencia de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor

en el momento de la adquisición de tales bienes.

Artículo 22. Son infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y de precios:

1. La venta al público de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos o con incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales.

2. La ocultación al consumidor o usuario de parte del precio mediante formas de pago o prestación no manifiestas o mediante rebajas en la calidad o cantidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas.

3. La imposición de condiciones que supongan una prohibición de vender a precios inferiores a los mínimos señalados por el productor, fabricante o distribuidor de productos singularizados por una marca registrada.

4. La realización de transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor o usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima de productos no solicitados, o la de prestarle o prestar él un servicio no pedido o no ofrecido.

5. La intervención de cualquier persona, firma o empresa en forma que suponga la aparición de un nuevo escalón intermedio dentro del proceso habitual de distribución, siempre que origine y dé ocasión a un aumento no autorizado de los precios o márgenes máximos fijados.

6. El acaparamiento o detracción injustificada al mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta al público, en perjuicio directo e inmediato para el consumidor o usuario.

7. La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario y de expendedores o distribuidores, producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas.

8. La no extensión de la correspondiente factura por la venta de bienes o prestación de servicios en los casos en que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor o usuario.

Artículo 23. Son infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta:

1. El incumplimiento de las disposiciones relativas a normalización o tipificación de bienes o servicios que se produzcan, comercialicen o existan en el mercado.

2. El incumplimiento de las disposiciones sobre instalación o requisitos para la apertura de establecimientos comercia-

les o de servicios y para el ejercicio de las diversas actividades mercantiles, sea cual fuere su naturaleza, incluidas las hostelerías y turísticas.

3. El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre prohibición de elaborar y/o comercializar determinados productos y la comercialización o distribución de aquellos que precisen autorización administrativa y, en especial, su inscripción en el Registro General Sanitario, sin disponer de la misma.

4. El incumplimiento de las disposiciones que regulen el mercado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios.

5. El incumplimiento de las disposiciones sobre utilización de marchamos, troqueles y contramarcas.

6. El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario.

7. El incumplimiento de las disposiciones u ordenanzas sobre condiciones de venta en la vía pública, domiciliaria, ambulante, por correo o por entregas sucesivas o cualquier otra forma de toda clase de bienes o servicios.

8. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

Artículo 24. Son infracciones antirreglamentarias:

1. La no presentación del certificado acreditativo de la inscripción oficial de la empresa, industria, almacén, materia o producto en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando a ello se estuviere obligado o la no exhibición del mismo en el local correspondiente en la forma en que estuviera establecido.

2. La distribución de propaganda sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando ésta sea preceptiva o cuando no se ajuste a los requisitos oficiales establecidos.

3. El incumplimiento en la remisión dentro de los plazos marcados de los partes de existencia y movimientos de productos o materias, o la prestación de partes defectuosos, cuando éstos sean obligatorios.

4. La falta de talonarios matrices de facturas de venta, libros de movimientos o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes.

5. La modificación relativa al cambio de titularidad y el arrendamiento de las industrias agrarias y alimentarias que no haya sido comunicado al organismo ad-

ministrativo correspondiente, según las normas en vigor.

6. La paralización de las actividades de las industrias agrarias y alimentarias sin haberlo comunicado al correspondiente organismo administrativo con arreglo a la legislación vigente.

7. El incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad y competencia emanen del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siempre que se trate de infracciones meramente formales no contempladas en los apartados siguientes.

Artículo 25. Son infracciones por clandestinidad:

1. La tenencia en explotaciones agrarias e industrias elaboradas o en locales anejos de sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de los productos.

2. La elaboración, distribución o venta de productos, materias o elementos de o para el sector agroalimentario sin que el titular responsable o el local posea la preceptiva autorización cuando legalmente fuera exigible dicho requisito.

3. La falta de inscripción de dichos productos, materias o elementos en la forma que para cada uno de ellos se hubiera establecido.

4. La tenencia o venta de productos a granel sin estar autorizados para ello, o la circunstancia de no reunir los envases los requisitos exigidos por las disposiciones correspondientes.

5. La falta de etiquetas o rotulación indeleble que fueren preceptivas o el no ajustarse las mismas a la forma o condiciones establecidas para dichos productos.

6. La no expedición de facturas comerciales, la omisión en las mismas o la deficiente extensión de alguno de los datos exigidos por la legislación vigente.

7. El suministrar, sin ajustarse a la realidad, cuantos datos sean legalmente exigibles.

8. La posesión de maquinaria o útiles sin la preceptiva inscripción de la misma en los registros legalmente establecidos, así como no darla de baja en dichos registros cuando por cualquier causa deje de utilizarse de una manera permanente.

9. La plantación o cultivo no autorizado por especies o variedades de plantas que estén sujetas a normativas específicas o la multiplicación, sin la autorización del obtentor, de variedades registradas.

10. La instalación o modificación en los casos de ampliación, reducción, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias y alimentarias con incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regulación de dichas industrias.

11. El ejercicio de actividades en las industrias agrarias y alimentarias sin estar

inscritas en el correspondiente registro o cuando aquellas actividades no estén previstas en dicha inscripción, o ésta haya sido cancelada.

12. La transferencia de las autorizaciones para la instalación o modificación de industrias agrarias alimentarias no liberalizadas sin permiso expreso de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias en tanto no se haya montado la industria y ultimado la modificación, así como el incumplimiento de los plazos previstos en dicha autorización o requisitos exigibles, y el incumplimiento de los plazos previstos en dicha autorización o, en su caso, en las prórrogas otorgadas para realizar las instalaciones o las modificaciones autorizadas.

13. Y, en general, toda actuación que, con propósito de lucro, tienda a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas en las materias a que se refiere este artículo.

Artículo 26. Son infracciones por fraude:

1. La elaboración de medios de producción, productos agrarios o alimentarios, mediante tratamientos o procesos que no estén autorizados por la legislación vigente, así como la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos.

2. Las defraudaciones en la naturaleza, composición, calidad, riqueza, peso, exceso de humedad o cualquier otra discrepancia que existiese entre las características reales de la materia o elementos de que se trate y las ofrecidas por el productor, fabricante o vendedor, así como todo acto voluntario de naturaleza similar que suponga la transgresión o incumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente.

3. El utilizar en las etiquetas, envases o propaganda nombres, indicaciones de procedencia, clase de producto o indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión en el usuario.

4. La falsificación de productos y la venta de los productos falsificados.

5. La aportación de datos falsos que puedan inducir a cualquier organismo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a otorgar ayudas, subvenciones o beneficios de cualquier índole, sin que se cumplan los requisitos o se reúnan las condiciones previamente establecidas a partir del momento en que se conceda la subvención o beneficio.

Artículo 27. Constituyen también infracciones:

1. La negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumpli-

miento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

2. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier forma de presión a los funcionarios encargados de las funciones a que se refiere la presente ordenanza o contra las empresas, particulares u organizaciones de consumidores que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, denuncia o participación en procedimientos ya indicados, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

3. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida por los funcionarios competentes.

Artículo 28. Las infracciones contempladas en los artículos 21, 22 y 26 se califican como leves:

1. Cuando la aplicación, variación o señalamiento de precios o márgenes que excedan de los límites o incrementos aprobados por los organismos administrativos sea de escasa entidad y se aprecie simple negligencia.

2. Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado, sin trascendencia directa para los consumidores o usuarios.

3. Cuando se subsanen los defectos en plazo señalado por la autoridad competente, si el incumplimiento afecta a la normativa sobre el ejercicio de actividades comerciales.

4. Y en todos los demás casos en que no proceda su calificación como graves o muy graves.

Artículo 29. Las infracciones contempladas en los artículos 20 y 25 se califican como graves, valorando las circunstancias siguientes:

1. Que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones sanitarias graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas.

2. Que se produzcan en el origen de su falta de producción o distribución, de forma consciente y deliberada o por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

Artículo 30. Las infracciones contempladas en los artículos 21, 22 y 26 se califican también como graves en función de las circunstancias siguientes:

1. La situación del predominio del infractor en un sector del mercado.

2. La cuantía del beneficio obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción.

3. La gravedad de la alteración social que produzca la actuación infractora.

4. La generalización en un sector determinado de un mismo tipo de infracción.

5. La negativa reiterada a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

6. La reincidencia en infracciones leves en los últimos tres meses.

Artículo 31. Las infracciones contempladas en los artículos 20 y 25 se califican como muy graves en función de las circunstancias siguientes:

1. Las que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones sanitarias muy graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas.

2. Las que supongan la extensión de la alteración, adulteración o fraude a realizar por terceros a quienes se facilita la sustancia, medios o procedimientos para realizarlos, encubrirlos o enmascararlos.

3. La reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco años, que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Artículo 32. Las infracciones contempladas en los artículos 21, 22 y 26 se califican como muy graves en función de las circunstancias siguientes:

1. La creación de una situación de desabastecimiento en un sector o zona del mercado nacional determinado por la infracción.

2. La aplicación de precios o márgenes comerciales en cuantía muy superior a los límites autorizados.

3. La concurrencia en la mayoría de los bienes y servicios ofrecidos por una empresa, de precios que excedan tales límites aunque individualmente considerados no resulten excesivos.

4. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

5. La reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco años que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Artículo 33. 1. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas.

2. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto por el tenedor siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación.

También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.

3. De las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta de un tenedor anterior.

4. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control.

5. Cuando las infracciones se hubiesen cometido en relación con los productos sometidos a regulación y vigilancia de precios, serán considerados responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación a los órganos competentes.

6. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pueda exigirse a los interesados.

Artículo 34. 1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor:

a) La utilización de violencia o coacción en general sobre la persona del funcionario encargado de la inspección.

b) El cohecho o la mera instancionalidad del cohecho al funcionario.

c) La reincidencia.

d) La reiteración.

2. Hay reincidencia cuando el infractor hubiera sido sancionado por otra u otras infracciones de las contenidas en un mismo artículo de esta ordenanza.

3. Hay reiteración cuando el infractor haya sido sancionado por dos o más infracciones de las contenidas en esta ordenanza o en las demás disposiciones sobre esta materia.

Artículo 35. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor:

— El reconocimiento de la infracción.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sanciones

Artículo 36. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

2. Son sanciones principales:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 2.500.000 pesetas.

3. Son sanciones accesorias:

a) El decomiso de las mercancías.

4. Tendrá carácter exclusivo de medida cautelar la clausura de establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos o la suspensión del funcionamiento de la actividad hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que, por razones de sanidad, higiene o seguridad, se pudiera exigir.

Asimismo, tendrá el mismo carácter de medida cautelar la retirada del mercado

de productos, mercancías o servicios, por las mismas razones.

Artículo 37. El decomiso de una mercancía o producto en general tendrá lugar como consecuencia de la instrucción del oportuno expediente, en el que deberá quedar constancia de que la mercancía o producto decomisible se encuentra adulterado, falsificado, fraudulento o no identificado, o bien no sea apto para el consumo.

1. A tal fin, los servicios técnicos competentes evacuarán informe motivado de los anteriores extremos.

2. En el supuesto de que los indicados servicios técnicos informen sobre la no aptitud para el consumo, se ordenará la destrucción de la mercancía en el vertedero municipal.

3. En los demás supuestos en los que, sin embargo, se declare la aptitud para consumir estos productos, se procederá a su venta en los mercados centrales, o entrega a centros benéficos, según los casos.

4. En el primer supuesto, el importe obtenido se destinará a resarcir la multa, si la hubiere.

Artículo 38. 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 500.000 pesetas.

2. Las infracciones graves la multa desde 500.001 pesetas hasta 2.500.000 pesetas, en el caso de que la importancia del perjuicio económico fuese muy grave se dará traslado al órgano competente de la Comunidad de Madrid para su sanción hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

3. Las infracciones muy graves la propuesta de sanción se remitirá a la autoridad competente de la Comunidad de Madrid. Pudiendo darse publicidad a las sanciones de acuerdo a la Ley 26/84, de 19 de julio,

CAPITULO TERCERO

De la prescripción y caducidad

Artículo 39. Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán a los cinco años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

Artículo 40. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

A estos efectos, cuando exista toma de muestras, las actuaciones de la inspección

se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial.

Las solicitudes de análisis contradictorios y dirimientes que fueren necesarios interrumpirán los plazos de caducidad hasta que se practiquen.

Artículo 41. Iniciado el procedimiento sancionador previsto en esta ordenanza y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha ordenanza sin que se impulsé el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.

Artículo 42. La acción para exigir el pago de las multas prescribirá en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43. El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas que ésta.

Artículo 44. La sanción de cierre de los establecimientos comerciales prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha en que la autoridad competente reciba la comunicación para la ejecución del acuerdo conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 45. La publicación de los datos a que se refiere el artículo 38.3 de la presente ordenanza prescribirá, asimismo, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de resolución cuando ésta haya puesto fin a la vía administrativa.

Artículo 46. La prescripción y la caducidad podrán ser alegadas por los particulares; aceptada la alegación por la autoridad que debe resolver el expediente o, en su caso, conocer el recurso, se declarará concluso el expediente, decretando el archivo de las actuaciones.

TITULO TERCERO

Actividad procedimental en materia de consumo y sanidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 47. El procedimiento que se desarrolla en este título es el cauce formal de la serie de actos que constituyen la actividad sancionadora del Ayuntamiento de Leganés en la defensa de los consumidores y usuarios y protección de la salud.

Artículo 48. Dicho procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 17 y concordantes del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa de consumidores y de la protección agroalimentaria, dentro del marco de las competencias que establece el capítulo X de

la Ley 26/84, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, para las Corporaciones locales.

Artículo 49. En este sentido, las competencias para perseguir y depurar las posibles responsabilidades que se deriven de las infracciones a esta ordenanza estarán limitadas para el Ayuntamiento de Leganés a su término municipal.

Sección primera.—De la inhibición

Artículo 50. 1. Cuando de la tramitación de un procedimiento así se deduzca y en cualquier estado en que éste se encuentre, podrá el órgano competente que dictare la providencia de incoación inhibirse en favor de aquel otro de la Administración Pública (Central, Autonómica, Local) que sea competente.

2. A tal fin, el instructor elevará a dicho órgano (concejal-delegado o concejal-presidente) la oportuna propuesta de inhibición en escrito, que deberá ser motivado, remitiendo con el mismo todas las actuaciones y documentos obrantes en el expediente para que dicha autoridad ordene, a la vista de todo ello, la remisión del órgano de aquella Administración que crea competente.

Artículo 51. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el secretario desglosará del expediente los documentos y actuaciones correspondientes, mediante fotocopias debidamente autenticadas.

Sección segunda.—De la acumulación

Artículo 52. 1. Podrá disponerse la acumulación de varios procedimientos a otro u otros cuando guarden íntima conexión todos ellos.

2. Esta acumulación se efectuará de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 53. 1. Cuando el órgano competente para la tramitación de un procedimiento tenga conocimiento de otros que guarden aquella conexión, por identidad de los expedientes o del objeto, podrá proponer al órgano que dictó la providencia de incoación la acumulación de oficio.

2. En idéntico sentido actuará cuando este conocimiento se produzca a instancia del o de los propios interesados.

Artículo 54. 1. Procederá igualmente la acumulación sucesiva cuando incoado un procedimiento con un objeto definido se acumulen a mismo cuestiones que deban decidirse en procedimiento distinto.

2. La acumulación por inserción tendrá lugar cuando las cuestiones que se acumulan al procedimiento incoado todavía no han dado lugar a un nuevo procedimiento.

3. Asimismo, se procederá en ese sentido cuando existan ya los procedimientos sancionadores entre los que se da la acumulación.

Artículo 55. Contra la resolución que adopte el concejal-delegado o concejal-presidente en la propuesta de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPITULO SEGUNDO

De la ordenación

Sección primera.—De la incoación

Artículo 56. 1. El procedimiento se incoará de oficio por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

2. En el supuesto de orden superior, el órgano competente obedecerá aquélla, salvo en los supuestos del artículo 368 del Código Penal, en que resulta admisible la desobediencia.

3. En el caso de moción razonada de los subordinados, ésta se materializará en la correspondiente acta de inspección o informe técnico debidamente motivado.

4. Cuando exista denuncia de un particular antes de ordenar la incoación, el órgano competente para decidir ésta podrá acordar la instrucción de una información reservada que deberá ratificar o, en su caso, desvirtuar los hechos denunciados, archivándose en este caso las actuaciones.

5. Esta información reservada se llevará a efecto por los servicios técnicos de inspección competentes.

Artículo 57. En la misma providencia de incoación se procederá a nombrar instructor y secretario, debiéndose notificar esta resolución a los interesados.

Sección segunda.—De las actas

Artículo 58. El acta es un documento público en virtud del cual el inspector actuante da fe de los hechos objeto de inspección, comprobación e información o de diligencias probatorias que puedan dar como resultado la incoación de un procedimiento.

Dicho documento tiene todos los efectos probatorios que otorga el actual otorgamiento jurídico español y se presumirán ciertos los hechos recogidos en el mismo, salvo que del conjunto de otras pruebas que pudieran practicarse resulte lo contrario.

Artículo 59. En las actas de inspección se deja constancia y se da cuenta al órgano competente de los hechos y circunstancias que pudieran servir de base para que por aquel órgano se ordene la incoación del oportuno procedimiento.

Son, pues, unos instrumentos fundamentales, pero no exclusivos, para que el instructor tenga conocimiento de unos hechos que pudieran contener indicios racionales de infracción administrativa.

Artículo 60. Las actas informativas tienen por objeto dar cuenta al órgano

competente de las instrucciones y comunicaciones que se dirijan a quienes se encuentran sujetos a esta ordenanza.

Artículo 61. Las actas de comprobación tiene por objeto dar cuenta al órgano competente de que se ha subsanado las deficiencias que se habían producido en las instalaciones y actividades sujetas a esta ordenanza.

Artículo 62. Cuando lo Servicios Municipales de Inspección investiguen características de calidad de productos presentados en forma natural y sometidos a normalización y esta investigación no requiera la práctica de pruebas analíticas (cual es el caso de frutas, hortalizas, canales de especies animales, etcétera), formalizará en acta de normalización los siguientes trámites:

a) El inspector hará constar en el acta los hechos y circunstancias que considere se ponen de manifiesto en la partida inspectora.

b) El inspeccionado hará constar en el acta la aceptación de tales extremos o su discrepancia con los mismos; en este supuesto, tras la intervención de la mercadería, y en el plazo de dos días contados a partir de la inspección, solicitará la realización de una nueva inspección por otro inspector del Departamento, que deberá tener al menos igual jerarquía administrativa que el inspector actuante. En dicha inspección el interesado podrá designar perito de parte, concurriendo también a la nueva inspección el inspector que levantó el acta inicial.

Los dictámenes evacuados por ambas partes se harán constar en el acta de esta última inspección, a la cual podrán acompañarse pruebas documentales, fotografías, etcétera.

Todo lo actuado se elevará a la autoridad competente, que acordará la incoación del expediente sancionador, si así lo estima procedente.

Sección tercera.—De las muestras

Artículo 63. 1. La toma de muestras se realizará mediante acta formalizada, al menos por triplicado, ante el titular de la empresa o establecimiento sujeto a inspección o ante un representante legal o persona responsable y, en defecto de los mismos, ante cualquier dependiente.

Cuando las personas anteriormente citadas se negaran a intervenir en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuere posible. El acta será autorizada por el inspector, en todo caso.

En el acta se transcribirán íntegramente cuantos datos y circunstancias sean necesarias para la identificación de las muestras.

2. Cada muestra constará de tres ejemplares homogéneos, que serán acondicionados, precintados, lacrados y etiquetados de manera que, con estas for-

malidades y con las firmas de los intervinientes estampadas sobre cada ejemplar, se garantice la identidad de las muestras con su contenido durante el tiempo de conservación de las mismas. Y en cuanto al depósito de los ejemplares, se hará de la siguiente forma:

a) Si la empresa o titular del establecimiento donde se levante el acta fueren fabricantes, envasadores o marquistas de las muestras recogidas y acondicionadas en la forma antes dicha, uno de los ejemplares quedará en su poder, bajo depósito, en unión de una copia del acta, con la obligación de conservarla en perfecto estado para su posterior utilización en prueba contradictoria si fuese necesario. Los otros dos ejemplares de la muestra quedarán en poder de la Inspección, remitiéndose uno al Laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.

b) Por el contrario, si el dueño del establecimiento o la empresa inspeccionada actuasen como meros distribuidores del producto investigado, quedará en su poder una copia del acta, pero los tres ejemplares de la muestra serán remitidos por la Inspección, en cuyo caso uno de los ejemplares se pondrá a disposición del fabricante (para que la retire si desea practicar la prueba contradictoria), envasador o marquista interesado, remitiéndose otro ejemplar al Laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.

c) Las cantidades que habrán de ser retiradas de cada ejemplar de la muestra serán suficientes en función de la tabla de cantidades que para cada grupo de productos aparecen en las disposiciones vigentes.

3. El importe de las muestras será abonado en virtud de petición del interesado, mediante el sistema que el Ayuntamiento indique en cada momento.

CAPITULO TERCERO

De la instrucción

Artículo 64. 1. Nombrado el instructor, ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. A tal fin ordenará la práctica de las pruebas periciales analíticas que se deduzcan de las muestras obtenidas a su instancia o a la de los propios servicios de inspección.

Artículo 65. 1. Las pruebas periciales analíticas se realizarán preferentemente en el Laboratorio Municipal de Higiene, en laboratorios oficiales o en los privados acreditados por la Administración para estos fines, empleando para el análisis los métodos que, en su caso, se encuentren oficialmente aprobados y, en su defecto, los recomendados nacional e internacionalmente.

2. El laboratorio que haya recibido la primera de las muestras, a la vista de la misma y de la documentación que le acompaña, realizará el análisis y emitirá a la mayor brevedad posible, y en todo caso con arreglo a la Ley, los resultados analíticos correspondientes y un informe técnico, pronunciándose de manera clara y precisa sobre la calificación que le merezca la muestra analizada en el sentido de su aptitud o no para el consumo, y sobre la caducidad de la misma.

Artículo 66. 1. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados.

2. Asimismo, cuando el resultado del análisis inicial y del informe técnico del Laboratorio se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, se formulará un pliego de cargos exponiendo igualmente los hechos imputados.

Artículo 67. 1. El pliego de cargos se notificará a los interesados y se reseñarán con precisión y en párrafos numerados los que contra los infractores aparezcan, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

No obstante, los infractores podrán hacer, en cualquier momento, cuantas alegaciones estimen convenientes, así como la aportación de pruebas que estimen oportunas.

2. En el supuesto de que este pliego de cargos se dedujese de un análisis inicial, el interesado dispondrá de un plazo de ocho días para designar un perito y practicar éste el análisis contradictorio en el mismo centro en el que se practicó el inicial.

3. Asimismo, podrán en dicho plazo informar al instructor del laboratorio oficial o privado autorizado en el que haya depositado el ejemplar de la muestra objeto de análisis, y del perito de aquel laboratorio que vaya a practicar el contradictorio. Transcurrido el plazo señalado el expedientado decaerá en su derecho a practicar esta prueba.

4. En el primer caso el instructor solicitará del director del Laboratorio Municipal que dé las órdenes oportunas para que se persone en el citado centro el facultativo que hubiere practicado el análisis inicial para que presencie el contradictorio y dé cuenta de las oportunas observaciones que procedan.

En cualquier caso, el análisis contradictorio se practicará ensayando las mismas técnicas empleadas en la práctica inicial y en el plazo global de los ocho días señalado.

5. El resultado del análisis contradictorio será remitido al instructor en el plazo de otros ocho días.

Artículo 68. La renuncia expresa o tácita a efectuar el análisis contradictorio o la aportación de la muestra obrante en

poder del interesado supone la aceptación de los resultados a los que hubiese llegado la práctica del primer análisis.

Artículo 69. Si existiera desacuerdo entre los dictámenes de los análisis inicial y contradictorio, se designará por el órgano competente otro Laboratorio oficial u oficialmente acreditado que, teniendo a la vista los antecedentes de los anteriores análisis y utilizando la tercera muestra, realizará con carácter urgente un tercer análisis, que será dirimente y definitivo.

Artículo 70. Los gastos que se deriven por la realización del análisis contradictorio serán de cuenta de quien lo promueva; los originados por la realización de los análisis inicial y dirimente serán a cargo de la empresa encausada, salvo que los resultados del dirimente rectifiquen los del análisis inicial, en cuyo caso ambos serán sufragados por la Administración. el impago de los análisis inicial y dirimente, cuando sean de cargo del expediente, dará lugar a que se libre la oportuna certificación de apremio para su cobro.

Artículo 71. En el supuesto de productos alimenticios de difícil conservación en su estado inicial o de productos perecederos en general, la prueba pericial analítica podrá practicarse según una de las dos modalidades siguientes:

a) La prueba analítica inicial se practicará de oficio en el Laboratorio designado al efecto por el organismo competente, notificándose al interesado cuando el resultado de dicho análisis se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, para que si lo desea concurra al análisis contradictorio en el plazo que se señale, asistido de perito de parte.

b) En los casos en que sea necesaria una actuación urgente, o en los términos que por razones técnicas fuese conveniente, la prueba pericial analítica se practicará de oficio por el organismo competente, previa notificación al interesado para que concurra asistido de perito de parte, en el plazo que se señale, a fin de realizarse en un solo acto el análisis inicial y el contradictorio sobre las muestras aportadas por la Administración y el interesado.

Artículo 72. Igual providencia podrá adoptarse convocando a un mismo acto y en el mismo Laboratorio a tres peritos, dos de ellos nombrados por la Administración y uno en representación del interesado, para que practiquen los análisis inicial y contradictorio y, en su caso, el dirimente, sin solución de continuidad, cuando las situaciones de peligro para la salud pública o la importancia económica de la mercancía cautelarmente inmovilizada así lo aconsejen.

Artículo 73. También podrán realizarse análisis o pruebas, en el mismo lugar de la inspección, cuando la naturale-

za del producto así lo aconseje, si bien en tal supuesto habrán de practicarse por personal debidamente titulado y autorizado por órgano competente, y ofreciéndose en el mismo acto la posibilidad de prueba contradictoria conforme a cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 71 de esta ordenanza.

Artículo 74. 1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para presentar el de descargo, el instructor admitirá las pruebas pertinentes y acordará la práctica de las mismas, rechazando las no procedentes.

2. Podrá acordar, de oficio, la práctica de cuantas otras estime eficaces para la mejor resolución del expediente.

CAPITULO CUARTO

De la resolución

Artículo 75.1. El instructor notificará la propuesta de resolución poniendo el expediente de manifiesto a los interesados en un plazo de ocho días, advirtiéndoles de que en estos ocho días podrán formular las alegaciones que estimen oportunas.

2. La propuesta de resolución se sustanciará razonadamente una vez practicadas las anteriores actuaciones, la cual deberá contener:

Primero.—Exposición breve y concisa de los hechos en párrafos enumerados, con reseña del resultado de la prueba.

Segundo.—Normas de aplicación.

Tercero.—Fundamentos que sirven de base a la propuesta en párrafos numerados, calificando los hechos en función de la gravedad de la infracción.

Cuarto.—Resolución que se propone, que deberá contener, cuando se trate de propuesta acumulativa, la sanción que por cada infracción comprendida en las distintas actas y expedientes, corresponda cuando aquella fuese pecuniaria (multa), expresándose, en este caso, el importe total de la multa impuesta.

Artículo 76. Recibidas las alegaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 75, o transcurrido el plazo indicado, se estimarán o desestimarán las mismas y se propondrá la sanción que corresponda para su resolución definitiva al concejal de Consumo y Salud.

Artículo 77. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante la autoridad que dictó el acto, en el plazo de un mes.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la presente ordenanza entrará en vigor el día

de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Leganés.—Firmado.

(D. G.—5.058) (O.—3.593)

LOS SANTOS DE LA HUMOSA

LICENCIAS

Don José Augusto Crespo Lara ha solicitado de esta Alcaldía licencia de apertura para establecer en el inmueble sito en el paseo de la Visera, número 5, un local destinado a bar de cuarta categoría.

En cumplimiento del artículo 3.2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 se abre información pública por término de diez días para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los Santos de la Humosa, a 18 de marzo de 1993.—El alcalde, Daniel Mecó Roma.

(D. G.—4.087) (O.—2.757)

MANZANARES EL REAL

REGIMEN ECONOMICO

No habiendo podido ser notificado en el domicilio que en su día declaró el obligado al pago del impuesto municipal sobre incremento del valor de los terrenos (plusvalía) que se detalla seguidamente, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo se le notifica por medio de la presente, haciéndole saber que disponen de un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para hacer efectivo el pago de la deuda, pasados los cuales, sin que hayan sido satisfechos, se procederá al cobro por la vía de apremio con los recargos e intereses legales establecidos.

Número expediente.—Titular.—Domicilio.
Situación finca.—Cuota

125/92.—Ricardo Calderón Cabanuz.—Calle Hermosilla, 91, Madrid.—Calle Cornocal, 8.—39.178 pesetas.

Manzanares el Real, a 25 de marzo de 1993.—El alcalde (firmado).

(D. G.—4.251) (O.—2.913)

MEJORADA DEL CAMPO

LICENCIAS

Por parte de "Creaimagen, Sociedad Limitada" (representada por don Eugenio Pampliega García), se ha solicitado licencia de apertura para un estudio de fotografía industrial y publicitaria en la calle Aragón, número 28, sector 5, manzana G, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría de Ayuntamiento.

Mejorada del Campo, a 21 de enero de 1993.—El alcalde-presidente (firmado).

(D. G.—996) (O.—688)

MEJORADA DEL CAMPO

LICENCIAS

Por parte de don Julián Fuentes Gimeno se ha solicitado licencia de apertura para un taller de matricería en la calle Aragón, número 35, nave número 84, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría de Ayuntamiento.

Mejorada del Campo, a 21 de enero de 1993.—El alcalde-presidente (firmado).

(D. G.—1.082) (O.—751)

MEJORADA DEL CAMPO

LICENCIAS

Por parte de "Domana, Sociedad Limitada" (representada por don Esteban Vivar Borja), se ha solicitado licencia de apertura para una droguería y revestimientos en la avenida de la Constitución, número 25, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones per-

tinientes dentro del plazo de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría de Ayuntamiento.

Mejorada del Campo, a 26 de enero de 1993.—El alcalde-presidente (firmado).

(D. G.—1.141) (O.—826)

MEJORADA DEL CAMPO

LICENCIAS

Por parte de "Mejorada Aluminios Hermanos Pérez, Sociedad Limitada" (representada por don Carlos Pérez Cámara), se ha solicitado licencia de apertura para un taller de cerrajería y carpintería metálica en la calle Aragón, parcela número 32, manzana F, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría de Ayuntamiento.

Mejorada del Campo, a 12 de febrero de 1993.—El alcalde-presidente (firmado).

(D. G.—2.204) (O.—1.531)

MEJORADA DEL CAMPO

LICENCIAS

Por parte de don Francisco Salso Martínez se ha solicitado licencia de apertura para un almacén al por mayor de artículos de menaje y cocina en la calle Portugal, sin número, nave 25, de "PRO-NICSA", de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría de Ayuntamiento.

Mejorada del Campo, a 12 de febrero de 1993.—El alcalde-presidente (firmado).

(D. G.—2.205) (O.—1.532)